

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



NÚMERO I.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las Leyes, Ordens y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1839.*)

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordens y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordens y disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordens y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULAR NÚM. 270.

Habiendo sido nombrado Gobernador de la provincia de Pontevedra, el Sr. D. Antonio Baena, por Real decreto de 17 del actual, ha cesado en el dia de hoy en el Gobierno de esta provincia, de cuyo mando interino, me he encargado con arreglo al art. 9.º de la Ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes. Soria 29 de Julio de 1867.—NEMESIO CALLEJO.

#### CIRCULAR NÚM. 271.

A virtud de solicitud de varios municipios de la misma, á quien por mi circular de 8 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 82 del 10 del propio mes, previene la instrucción y ampliación, en el término de quince días, de expedientes de excepción de terrenos que debieran y hubieren intentados con destino á dehesas de pastos, he acordado ampliarlo por un igual é improrrogable plazo, que deberá contarse desde el día siguiente á el en que el señalado primamente termine. Soria 24 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Pastos.

El dia 3 de Agosto próximo venidero á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de San Felices, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y actuando el Secretario del mismo, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos de los tres prados correspondientes á los propios de dicho pueblo, titulados de Allá, de la Fuente y del Pocillo.

Este arriendo constará de dos remates, que se celebrarán, el primero, en el dia que queda expresado, y el segundo á los ocho días siguientes, con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1852. En este segundo remate se admitirá la mejora de la décima sobre la cantidad en

que se subasten los pastos en el primero.

El aprovechamiento empezará á regir desde la aprobación de la subasta, y terminará el 31 de Marzo del año 1868; no pudiendo introducir el arrendatario ganado cabrío.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 22 escudos en que han sido tasados estos pastos.

Las demás condiciones que han de regir en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellas los que quieran. Soria 24 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Se hace saber que se arriendan en pública subasta los pastos del quinto titulado de Santiago, y correspondiente á la excomunidad de la villa de Yárguas y pueblos de su tierra.

Este remate tendrá lugar el dia 7 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en la casa consistorial de Yárguas, presidiéndose por el Alcalde de esta villa, con asistencia de los Alcaldes, así bien de los pueblos que componen la expresada excomunidad, ó comisiones que al efecto nombrén sus Ayuntamientos, del Señor Ingeniero Jefe del distrito de montes, ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la Corporación municipal de dicha villa de Yárguas, asociado de dos hombres buenos.

El aprovechamiento de estos pastos, empezará desde que se apruebe el remate, y concluirá el 4 de Setiembre del año actual. No se admitirá proposición que no cu-

bra el lote de tasación, y no podrán traspasarse ni subarrendarse los expresados pastos.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate, se admitirá la mejorada del ganado, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Yárguas para que los que quieran, puedan enterarse de él. Soria 29 de Julio de 1867.—El G. A. Nemesio Callejo.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

pública de la provincia de Soria.

*Circular.—Impuesto sobre las caballerías y carruajes.*

Por Real decreto de 29 de Junio próximo pasado, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos para el corriente ejercicio y conforme á lo establecido en la base 1.º de las que comprende la letra C., el impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y familias, se pagará desde 1.º del corriente mes con sujeción á la tarifa que al final de esta circular aparece señalada con el núm. 1.º; y con el fin de que los Señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y contribuyentes puedan conocer la índole del nuevo impuesto y sus respectivos deberes acerca de él, la Administración en armonía con las prescrip-

ciones de dicho Real decreto, ha creido oportuno y conveniente dictar las siguientes prevenciones.

Se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, saetones, omnibus, calesas y demás vehiculos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

2.º Están exceptuadas del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas esclusivamente destinadas á la reproducción, ó lo que es igual, las destinadas y utilizados en usos de agricultura ó de industria y comercio. Todas las demás caballerías y carruajes bienen sujetas al impuesto.

3.º Las cuotas de él serán por regla general integras, ó lo que es lo mismo, equivalentes á una anualidad, si bien las caballerías y carruajes que se adquieran después de aprobadas las matrículas, no empezarán á devengar la cuota correspondiente mas que desde el trimestre en que se verifique la adquisicion, y serán baja por fallecimiento ó inutilización absoluta desde el trimestre siguiente en que esto ocurra.

4.º Las caballerías y carruajes que, empleándose en el recreo, se destinan á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier periodo del año, seguirán satisfaciendo el impuesto hasta que termine, y en el inmediato tendrá efecto el cambio de la contribucion.

Lo mismo se practicará cuando el cambio sea en sentido inverso.

5.º Los contribuyentes domiciliados en la Capital, en la segunda quincena del mes de Mayo deben presentar á la Administracion, y los que lo estén en los pueblos á los Alcaldes, declaracion por duplicado de las caballerías y carruajes destinadas al recreo y comodidad arragada al modelo núm. 2.º que se inserta, la Uno de los ejemplares quedará en la Administracion ó Alcaldía y el otro anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula, será devuelto al interesado con el sello de la Administracion ó Alcaldía.

6.º Los Alcaldes y Secretarios de

Ayuntamiento, á excepcion del de la capital, formarán la matrícula de contribuyentes, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, aun cuando los interesados hayan prescindido de la presentacion de la declaracion que trata la prevencion anterior, con arreglo al modelo núm. 3.º que deberán remitir por duplicado á la Administracion, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio, y cuando en ellas se incluyan contribuyentes que no hayan presentado declaracion, les notificarán para que puedan reclamar ante la Administracion dentro de 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

7.º En dichas matrículas que serán estendidas la original en papel sellado del numero noveno y la copia en el de oficio, tan solo se figurará al contribuyente la cuota para el Tesoro, y un tres por ciento sobre este por los gastos de recaudacion y entrega del importe en las cajas del Tesoro.

8.º La cobranza del impuesto se hará por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se estableciesen para las demás contribuciones.

9.º Las adiciones por faltas que ocurran despues de aprobadas las matrículas, deberán ser remitidas por duplicado á la Administracion, bien procedan de declaracion de los contribuyentes ó de gestiones investigadoras.

Respecto á bajas serán instruidos los expedientes que las justifiquen en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribucion industrial y de comercio, y con declaracion de dos contribuyentes, cuando menos que confirmen la insolencia del pelcionario ó justa causa que alegue para la baja; acerca de lo que certificaran bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10.º La defraudacion á este impuesto será castigada con la pena pecuniaria desde el minínum del doble de la cuota hasta el máximo del cuadraplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios será la mitad de la señalada á los defraudadores directos, y se entenderá siempre sin perjuicio de da que contra estos recaiga, y deberá ser:

11.º Los plazos en este año para ultimar dicho servicio serán los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes, desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matrículas, del 1º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matrículas, del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones y presentacion de las matrículas á la aprobacion de los Gobernadores, hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matrículas, los ocho primeros dias del mes de Octubre.

La Administracion creé que con las prevenciones que preceden ninguna du-

da ocurrirá á los Alcaldes, Secretarios y contribuyentes acerca del impuesto de que se deja hecho mérito; mas si así no fuese pueden consultar á la propia oficina en la seguridad de que serán resueltas conforme prescribe la ley y conciliando hasta donde sea posible los intereses públicos y privados. Soria 26 de Julio de 1867.—Mariano Herrero.

## NÚMERO 1.º

### TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

SECCIONES EN QUE SE CLASIFICAN	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga, y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de más de 15.000 habitantes.	En los demás pueblos.
1.º Vehículos de lujo.	Escds.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo, no destinadas al tiro.	10	8	6	3

### Carruajes de lujo.

Coches de dos ruedas cada uno . . .	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas cada uno . . .	20	16	12	8
Tartanas, carros y demás vehículos análogos.				
De dos ruedas cada uno . . .	10	6	4	3
De cuatro ruedas cada uno . . .	12	8	6	4

## NÚMERO 2.º

### Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de número cuarto, participa á V. que posee (ó que ha adquirido) (espresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribución directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de

de la matrícula del presente año).

El Oficial encargado de la matrícula del presente año.

El Alcalde,

Atestigo, bajo sello de fe de 26 de Septiembre de 1867.—Mariano Herrero.

# **PROVINCIA DE**

# PROVINCIA DE

## PUEBLO DE

# IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERIAS Y CARRUAGES

## **Matricula de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.**

**Los figurados**

SECCION CULTURAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

# Dirección general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones para la adquisición  
en subasta pública de 40.000 kilógra-  
mos de lana negra basta con destino  
a la fabricación de paños para el vestua-  
rio de los penados.*

La Dirección general de Establecimientos penales contrata la adquisición de 40 000 kilogramos de lana negra hasta con destino á la fabricación de paños para confeccionar el vestuario de los penados, la cual deberá hallarse en vellón, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suelen tener este al ser separado de las reses, y será igual por su calidad y condiciones. Los dos vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Dirección.

**Artículo 2º.** La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en la ocasión. Queda al cargo

siguiientes plazos: la de 10.000 kilógra-  
mios en el dia 10 del mes de Setiembre  
próximo venidero; la de otros 10.000  
kilogramos en el dia 30 del propio mes;  
la de otros 10.000 en el dia 20 del mes  
de Octubre siguiente, y la de los 10.000  
restantes en el dia 10 de Noviembre  
siguiente.

3.º Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana, en conformidad á lo dispuesto en la precedente condición, y será ésta reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Dirección general del ramo; y si estos informasen que dicha partida de lana es igual por su clase y condiciones á la de los dos vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne además las circunstancias determinadas en la condición 1.º, y que es admisible segun contrato, se procederá desde luego á su peso, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado de dicho peso y reconocimiento, la cual, firmada por los peritos y funcionarios que intervinieren en este, se remitirá á la Dirección general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificación de buena y cabal entrega.

4.º Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Dirección

reconociesen dicha partida de lana informasen que esta no reune la calidad determinada en las condiciones precedentes, y que no es admisible segun contrato, y el contratista no contradice este dictamen en el término de tres dias después de serle comunicado, retirará este dicha partida de lana, y dentro de los 15 dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reuna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrato. Pero si el contratista contradijese dicho informe dentro del plazo expresado, se practicará un segundo reconocimiento por los peritos nombrados, uno por aquel y otro por la Direccion, y por un funcionario público designado tambien por la misma; y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá definitivamente la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificación de buena y cabal entrega, y esle reponga la cantidad de lana que le hubiese sido desechara con otra igual que reuna las condiciones de contrato dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo, declarandola inadmissible.

5. Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista después del segundo reconocimiento no reuniese

— tampoco las condiciones del contrato, la Dirección general del ramo podrá declarar la rescisión de este á perjuicio del contratista, y hacer por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquél resultaren.

6.º El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente después de la entrega definitiva de cada partida de la misma en libramientos que expedirá la Ordenación general de Pagos de este Ministerio contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

7.º Para garantía y seguridad de este contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública según cotización de los mismos en la Bolsa de Madrid en el dia en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Dirección las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa corrección.

8º La subasta para contratar la cantidad de laca de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Dirección general de establecimientos penales, á la

una del dia 24 de Agosto próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asistido del Jefe y de un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Burgos, Valladolid, Palencia, Leon y Zamora.

9.º El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

10. Para presentarse como licitador en la subasta es condición precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública según cotización del dia anterior de la Bolsa de Madrid.

11. Las proposiciones que se presentaren deberán redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 13 de Julio último para contratar en pública subasta la adquisición de 40.000 kilogramos de lana negra basta para la fabricación de paños con destino á la confección del vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-corrección de mujeres de Alcalá de Henares los 40.000 kilogramos de lana negra que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de..... milésimas de escudo. Madrid... de..... de 1867.»

No se admitirán fracciones de milésimas.

Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pie de la proposición el proponente pondrá la firma entera y sin abreviatura, y á continuación expresarán las señas de su domicilio.

12. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, dentro del mismo se incluirá también la carta de pago original que acredite haber constituido el depósito de que trata la condición 10; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebración de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

13. Toda proposición que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condición 11, ó con la cual no se acompañe la carta original de pago de que trata la 10, será declarada inadmisible y desechará.

14. En el dia señalado, al dar las dos, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la más ventajosa entre todas las admisibles; extendiéndose por tal la que mas rebaje el precio tipo ó máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobación superior.

15. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación á la voz entre sus autores, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero transcurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

16. Hecha la adjudicación del remate, se devolverán en el acto á los pro-

ponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos preventivos en el art. 3º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de subasta; que se elevará á conocimiento del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que corresponda.

17. Cualesquiera que sean los resultados de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente la adjudicación provisional del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio del Estado.

18. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate, á los ocho días de haberse hecho saber esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en papel del sello de oficio, y otra en el del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ó original.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Juan Ignacio Beriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

y con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, y la instrucción de 5 del mismo, se sacan á pública subasta las obras de reparación del templo parroquial de Taniñe, por el término de 20 días, á contar desde el 1.º del próximo mes de Agosto, presupuestadas en 42.628 reales. La subasta se verificará el 20 del mismo mes, á las 12 del dia en esta Ciudad, en el despacho del Provisorato, y en la villa de Agreda, partido judicial á que pertenece dicho pueblo de Taniñe, en el del Sr. Juez de primera instancia.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en casa del Sr. Curia de repetido pueblo de Taniñe. Las proposiciones se harán por escrito y á pliego cerrado, según el modelo puesto al pie de este edicto, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposición. Calahorra 24 de Julio de 1867.—El Presidente de la Junta, Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado de S. S.—Eduardo Arenzana, Secretario.

#### Modelo de proposición.

Yo D. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del templo parroquial de Taniñe, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... sujetándome absolutamente al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma.)

#### SECCION QUINTA.

##### Anuncios particulares.

##### Pastos de invierno.

Se arriendan para ganado bovalo los muy acreditados de la dehesa de Cordovilla, provincia de Palencia.

D. Lorenzo de Bustos vecino de Torquemada en la referida provincia, manifiestará las condiciones del arriendo.

##### SISTEMA METRICO.

Tabla en que con la mayor concisión y sencillez se exponen las unidades de dicho sistema, sus múltiplos y divisores, así como las equivalencias de las medidas, pesas y monedas actuales con las métricas y vice-versa. Esta dispuesta de manera que facilita su retención en la memoria y puede tenerse á la vista con comodidad.

Se vende á 25 céntimos en la Librería de Rioja.—Por mayor á 2 rs. la docena y 12 rs. el ciento.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.

#### SEGUNDA RESERVA.

#### Provincia de Soria.

Los individuos relacionados á continuación, se presentarán en esta dependencia por sí ó por medio de apoderados legalmente garantizados, á recoger su licencia absoluta y los alcances á que tengan derecho, el dia del mes próximo venidero que á cada uno se señala.

PUEBLOS donde residen.	Clases.
Deza . . . . .	Soldado.
San Esteban . . . . .	"
Velamazán . . . . .	Cabo 1.
Bárcena . . . . .	Soldado.
Borobia . . . . .	"
Montejícar . . . . .	Cabo 1.

Nombres.	Dia.
Pedro Blasco Martínez	15
Julian Martínez Espuña.	8
Antonio Miguel Barca.	20
Fernando Berlanga Moreno.	14
Miguel Barrera Francés.	28
Pedro Montejo Sanz. . . . .	19
Total.	6

#### PROVIDENCIA JUDICIAL.

En virtud de providencia del Sr. Don José de Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de las Islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes difuntos en las mismas, en exhorto expedido en Manila á cuatro de Mayo último, y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, á testimonio del Escribano del Número D. Juan Zoraya, se cita y llama á D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció ab intestato, ó á sus herederos, para que en el término de ocho meses, comparezca en aquel juzgado personalmente, ó por medio de apoderado con

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, provisor y Vicario general del Obispado de Calahorra y la Calzada, Presidente delegado de la Junta superior de reparación de templos del mismo, etc. etc.

Hacemos saber: Que en virtud de Real